



**CIRCULAR N° 2002**

**SANTIAGO, 10 JUN 2002**

**SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL DE LA LEY N°  
16.744. COMUNICA MONTO DIARIO MINIMO DE SUBSIDIO  
QUE DEBERA PAGARSE A PARTIR DEL 1° DE JUNIO DE 2002  
Y HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2003**

En el Diario Oficial del 1° de junio de 2002, se publicó la Ley N° 19.811, en cuyo artículo 1° inciso tercero se fijó en \$72.326, a contar del 1° de junio de 2002 y hasta el 30 de junio de 2003, el monto del ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales.

Por otra parte, el artículo 17 del D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que el monto diario de los subsidios no podrá ser inferior a la trigésima parte del cincuenta por ciento del ingreso mínimo que rija para el sector privado.

Como el ingreso mínimo a que alude esta última norma legal se refiere a aquel que debe considerarse para la determinación del monto de los beneficios previsionales que están expresados en ingresos mínimos o porcentajes de él, vale decir, para fines no remuneracionales, a partir del 1° de junio de 2002 y hasta el 30 de junio de 2003, el monto diario mínimo de los subsidios por incapacidad laboral será de **\$1.205,43**.

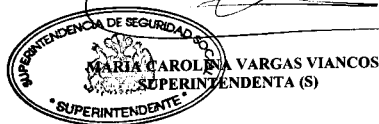
Considerando que por disposición del artículo 8° de la Ley N°19.454, se hizo aplicable a los subsidios por incapacidad temporal de origen profesional el referido artículo 17, a contar del 1° de junio de 2002 y hasta el 30 de junio de 2003, el monto diario mínimo de los subsidios a que alude el artículo 30 de la Ley N° 16.744, no puede ser inferior a **\$1.205,43**.

El nuevo monto diario mínimo de los subsidios se debe aplicar tanto a los beneficios que se otorguen a contar de la fecha indicada como a aquellos iniciados en periodos anteriores, debiendo utilizarse en este último caso, montos mínimos diferentes para los días de subsidio devengados hasta el 31 de mayo de 2002, de los devengados a partir del 1° de junio en curso. Así, tratándose subsidios por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales iniciados antes del 1° de junio de 2002 y que terminen después de esta fecha, deberá pagarse el monto diario mínimo de \$1.176,03 por los días transcurridos desde el inicio de la licencia hasta el 31 de mayo pasado, y de \$1.205,43 por los días posteriores a dicha fecha.

Igualmente deberá pagarse el monto diario mínimo de \$1.205,43 a contar del 1° de junio de 2002, en aquellos casos de subsidios iniciados con anterioridad a la fecha indicada y cuyo valor diario sea superior al mínimo vigente hasta el 31 de mayo (\$1.176,03), pero inferior al nuevo mínimo (\$1.205,43).

Agradeceré a Ud. dar la más amplia difusión a la presente Circular, especialmente entre el personal encargado de la determinación del monto de estos beneficios.

Saluda atentamente a Ud.,



DISTRIBUCION

Servicios de Salud

Mutualidades de Empleadores Ley N°16.744.

Administradores Delegados

I.N.P.